

Recurso 12/2019**Resolución 157/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de mayo de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EXPERTUS MULTISERVICIOS DEL SUR, S.L.** contra la resolución, de 21 de diciembre de 2018, de la Delegación del Gobierno en Huelva por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral y de gestión técnica del edificio de usos múltiples de la Junta de Andalucía en Huelva, sito en la calle Sanlúcar de Barrameda, número 3, de Huelva”, convocado por la citada Delegación del Gobierno (Expte. S 5/2018), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 27 de septiembre de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 183.430,67 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 21 de diciembre de 2018, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad CLECE, S.A.

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitida a los licitadores el 26 de diciembre de 2018.

CUARTO. El 15 de enero de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por EXPERTUS MULTISERVICIOS DEL SUR, S.L. (EXPERTUS, en adelante) contra la resolución citada en el antecedente previo.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 16 de enero de 2019, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, junto con el informe al recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.



La documentación solicitada tuvo entrada el 22 de enero de 2019, si bien mediante oficio de 31 de enero se solicitó documentación complementaria para la resolución del recurso que fue remitida con posterioridad.

SEXTO. Mediante escritos de 5 de febrero de 2019 de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo estipulado.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. El recurso es procedente conforme al artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP, al haberse interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 y que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública



CUARTO. El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP y apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta del mismo texto legal, toda vez que, iniciándose el cómputo a partir del día siguiente al 26 de diciembre de 2018, a la fecha de interposición del recurso, el 15 de enero de 2019, el plazo no había aún expirado.

QUINTO. Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada.

La recurrente impugna formalmente la adjudicación del contrato si bien sustantivamente combate la exclusión de su oferta, solicitando su readmisión en el procedimiento y subsidiariamente, la nulidad del proceso de licitación. Al respecto, aun cuando en el “suplico” de su escrito de interposición ambas pretensiones parecen ejercitarse de modo alternativo, del contenido del recurso se desprende el carácter subsidiario de la segunda, que comienza con la expresión “*En caso de no readmisión de EXPERTUS en el procedimiento de licitación (...)*”.

Como se ha indicado, en primer lugar la recurrente combate la exclusión de su proposición que fue acordada por la mesa de contratación en sesión de 23 de noviembre de 2018. Así, en el acta de la misma se señalaba que, una vez analizado el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor, “*los miembros de la mesa deciden excluir (...) a la entidad EXPERTUS MULTISERVICIOS DEL SUR, S.L*” porque la misma en su documentación técnica indica en la página 37 del tomo 1.1., respecto a la revisión higiénica de la red de conductos de climatización (SVAA) que “*(...) los costes de dicha actuación por sí solos superan el importe de licitación, entendemos dichos (sic) están fuera del alcance de esta licitación (...)*”.

Se advierte que este aspecto está contemplado en el punto 2.1 del pliego de prescripciones técnicas particulares (PPTP), apartado “Instalaciones de climatización, calefacción y ventilación”, como parte del alcance del contrato que rige dicha licitación.”



EXPERTUS alega que, en la visita a las instalaciones realizada el 10 de octubre de 2018, planteó una primera consulta sobre el alcance concreto de la climatización (apartado 2.1 del pliego de prescripciones técnicas -PPT en adelante-) y en particular, de la limpieza de conductos y revisiones acorde a la normativa. Asimismo, expone y detalla las diversas ocasiones en que, antes de la presentación de su oferta, solicitó al órgano de contratación información sobre la justificación de los costes “en materia de informe y limpieza higiénica de conductos de climatización” sin recibir respuesta alguna.

Esgrime que, al no disponer de contestación alguna por parte del órgano de contratación y sobre la base de que el coste de limpieza de conductos podía estar en torno a los 30.000 euros para los 24 meses de ejecución, se presentó a la licitación introduciendo la siguiente anotación:

“Propuesta de mejoras

- *Limpieza de conductos de distribución, incluyendo conductos de distribución, conducto flexible, caja estanca de acero galvanizado solidaria con rejilla de impulsión y sistema de retorno. Para ello es necesario la realización de registros homologados en techo y conductos.*

Para este apartado y tras inspección de disposición de elementos en falso techo, Expertus Multiservicios ha valorado los trabajos de dicha acción. En caso de que los trabajos fueran ejecutados por Expertus Multiservicios y teniendo en cuenta que los costes de dicha actuación por sí solos superan el importe de licitación, entendemos dichos (sic) están fuera del alcance de esta licitación. Expertus Multiservicios se compromete a realizar presupuesto competitivo para la administración”

Asimismo, la recurrente manifiesta que desde que presentó su oferta el 2 de noviembre de 2018 hasta la apertura de las ofertas económicas y lectura de las puntuaciones recibidas en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor el 23 de noviembre, la mesa de contratación pudo solicitarle precisiones o aclaraciones conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LCSP, pero no lo hizo, resultando excluida su proposición sin mención alguna a las reiteradas solicitudes de aclaración por ella formuladas.



Con apoyo en el anterior relato fáctico, EXPERTUS solicita en su escrito de recurso que se proceda a la readmisión de su oferta y, a tal efecto, señala que no exceptuó en ningún momento el cumplimiento de las obligaciones descritas en el apartado 2.1 del PPT pues, en su memoria, describió elementos adicionales no incluidos en el citado apartado, como los conductos flexibles, cajas estancas y sistema de retorno, que fueron agregados como mejoras a la instalación y que, por tanto, podían ser objeto de presupuesto independiente.

En tal sentido, insiste en que en el punto 1.2 de su memoria denominado “Aportación de sugerencias sobre correcciones” se describe el estado de las instalaciones con comentarios y propuestas de mejora, habiendo recibido su proposición en este apartado la máxima puntuación (3 puntos) por el “*análisis exhaustivo de instalaciones y equipos con propuestas de concreción superior*”.

Asimismo, la recurrente aduce que, según figura en el apartado 1.1 de su memoria, se comprometió a cumplir con el contenido de los pliegos, ratificando su voluntad de cumplimiento en escrito presentado el 27 de noviembre de 2018 tras conocer la exclusión de su oferta, y que, en cualquier caso, en caso de duda o necesidad, la mesa de contratación siempre podría haber pedido aclaraciones.

En el informe al recurso, el órgano de contratación alega que los pliegos no han sido objeto de recurso y que, de las tres entidades que han participado en la licitación, solo la recurrente considera que “*lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas está fuera del precio de licitación*”. Asimismo, entiende que el servicio licitado puede cumplirse con el precio previsto en los pliegos.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento, procede su examen.

Como hemos señalado, la mesa de contratación, con base en el informe técnico sobre valoración de las ofertas, excluye la de EXPERTUS porque su proposición,



en lo relativo a la revisión higiénica de la red de conductos de climatización, indica que los costes de dicha actuación por sí solos superan el importe de licitación y se entienden fuera del alcance de la misma, cuando este aspecto está contemplado en el apartado 2.1 del PPT.

El apartado 2 del PPT define el “alcance” del objeto del contrato y en su apartado primero “instalaciones” se refiere, entre otras, a la instalación de climatización, calefacción y ventilación, señalando que la misma incluye *“todos los elementos que la componen como Central/equipos de producción frío-calor, equipos autónomos, red hidráulica, bombas, válvulas, depósitos de expansión, etc.; conductos de aire, rejillas, compuertas de regulación, etc.; elementos terminales, fancoils y sistema de control centralizado electrónico de instalaciones; secamanos de aseos. Incluye también la revisión anual de la calidad ambiental del edificio (CAI) y la revisión higiénica de la red de conductos de climatización (SVAA), de acuerdo con la normativa vigente. Esta limpieza incluirá la apertura de los registros necesarios, tanto en los conductos como en los paramentos horizontales y verticales (contrampillas de acceso, según normativa aplicable)”*.

Se aprecia, pues, que el PPT define en lo que aquí interesa, como prestación incluida en el contrato, la revisión higiénica de la red de conductos de climatización y sobre tal extremo la propuesta técnica realizada por EXPERTUS señala textualmente lo siguiente:

“1.2 APORTACIÓN DE SUGERENCIAS SOBRE CORRECCIONES

1.2.1 Estado de instalaciones

Realizada la visita técnica de reconocimiento in situ del pasado miércoles 10/10/18, pasamos ahora a realizar una descripción de los posibles defectos y propuestas de mejoras; para ello, en base al listado de instalaciones se indicarán los defectos y errores detectados con su correspondiente propuesta técnica, de manera que sirva este apartado de la memoria como guía de acciones con posibilidad de correcciones a las instalaciones.

Para todas estas propuestas de mejoras, EXPERTUS MULTISERVICIOS se compromete a realizar presupuesto competitivo para la administración

(...)1.2.1.3. Instalación térmica – frigorífica:



(...) *Propuesta de mejoras*

- *Limpieza de conductos de distribución, incluyendo conductos de distribución, conducto flexible, caja estanca de acero galvanizado solidaria con rejilla de impulsión y sistema de retorno. Para ello es necesario la realización de registros homologados en techo y conductos.*

Para este apartado y tras inspección de disposición de elementos en falso techo, Expertus Multiservicios ha valorado los trabajos de dicha acción. En caso de que los trabajos fueran ejecutados por Expertus Multiservicios y teniendo en cuenta que los costes de dicha actuación por sí solos superan el importe de licitación, entendemos dichos (sic) están fuera del alcance de esta licitación. Expertus Multiservicios se compromete a realizar presupuesto competitivo para la administración”

A la vista del contenido transcrito de la memoria presentada por EXPERTUS se desprende que la limpieza de conductos de distribución en los términos en ella descritos se propone como mejora por presupuesto independiente, en lugar de preverse como prestación incluida en el alcance del servicio que se compromete a realizar por el precio ofertado.

En efecto, según expone la recurrente en su propuesta, los costes de aquella actuación superan el importe de la licitación y por ello entiende que estarían fuera del alcance de la misma, no obstante lo cual “*se compromete a realizar un presupuesto competitivo para la Administración*”. De tal expresión, se infiere que el presupuesto para acometer aquella tarea de limpieza de conductos no estaría incluido en el precio ofertado, sino que sería objeto de facturación independiente.

Así pues, vistos los términos de la oferta en el extremo controvertido, podemos colegir que, siendo la revisión higiénica de la red de conductos de climatización una prestación incluida en el alcance del servicio licitado conforme al apartado 2 del PPT, la misma solo es ofrecida por la recurrente como mejora no incluida en el precio ofertado. Siendo ello así, la proposición de EXPERTUS incumple el apartado 2 del PPT y resulta incompleta, resultando procedente la exclusión por



tal motivo acordada por la mesa de contratación con base en el informe técnico emitido.

Los argumentos esgrimidos por la recurrente para combatir su exclusión no pueden ser acogidos y ello por las siguientes razones:

1. Aduce la recurrente que, antes de presentar oferta, solicitó información al órgano de contratación sobre el alcance y justificación de costes en materia de limpieza higiénica de conductos de climatización sin recibir respuesta alguna. No obstante, hemos de indicar, sin perjuicio de lo que más adelante se argumentará, que si EXPERTUS consideraba que el alcance y coste de esa prestación superaba por sí solo el importe de licitación debió accionar impugnando los pliegos y en concreto, el apartado 2 del PPT en lo relativo al alcance del servicio de mantenimiento de las instalaciones de climatización, en lugar de efectuar una interpretación de las condiciones de la licitación en términos que abocaban irremediabilmente a un incumplimiento de las mismas.

2. El alegato de que no exceptuó en ningún momento el cumplimiento de las obligaciones descritas en el apartado 2.1 del PPT y que solo describió como mejoras elementos adicionales a los incluidos en el citado apartado, no es sostenible a la luz de los términos literales de su oferta anteriormente transcritos, puesto que, como mejora, la recurrente contempla la limpieza en sí de conductos de distribución, aunque también haya podido incluir otros elementos. Es decir, la mejora propuesta por EXPERTUS y no incluida en el precio ofertado engloba tanto la limpieza de los elementos obligatorios según el PPT como la de aquellos otros que la recurrente considera adicionales, sin que la manifestación genérica expresada en su documentación técnica acerca del compromiso de cumplimiento de los pliegos pueda prevalecer sobre los otros términos concretos de la misma que se han transcrito y que suponen la exclusión de una prestación obligatoria conforme al PPT.



3. El hecho de que la oferta de EXPERTUS haya sido valorada con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, habiendo obtenido la máxima puntuación en el subcriterio “*aportación de sugerencias sobre correcciones y mejoras*” del criterio de adjudicación “*informe técnico-legal*” es una actuación que no va a prejuzgar este Tribunal puesto que la misma no se discute por la recurrente. Lo que sí debemos afirmar es que tal proceder de la comisión técnica no cambia la realidad de los términos en que se formula la proposición de EXPERTUS, en el sentido de que esta propone como mejora no incluida en el precio una prestación que con arreglo al PPT es obligatoria y debe estar comprendida en el precio ofertado. En tal sentido, la expresión utilizada en la documentación técnica aportada “*Para todas estas propuestas de mejoras, Expertus Multiservicios se compromete a realizar presupuesto competitivo para la administración*” es reveladora de cuanto venimos afirmando.

4. El alegato de la recurrente de que la mesa de contratación pudo solicitarle aclaraciones o precisiones, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LCSP, tampoco puede acogerse. Para empezar, esta posibilidad recogida en el precepto legal invocado por EXPERTUS está específicamente regulada para el diálogo competitivo y no para el procedimiento abierto que es el utilizado en esta licitación.

Además, la solicitud de aclaración no es una obligación, sino una potestad de la mesa u órgano de contratación que pueden ejercer cuanto los términos de una oferta les susciten alguna duda que pueda disiparse fácilmente, siempre y cuando se respete el principio de igualdad de trato y ello no suponga una modificación de la oferta inicial.

En nuestras resoluciones (v.g. Resolución 61/2019, de 7 de marzo) hemos invocado, a propósito de la subsanación o aclaración de las ofertas, la doctrina generada por la jurisprudencia europea. De este modo, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre, de 2009 (asunto T-195/08)



aborda con detalle el ejercicio de esta facultad de los poderes adjudicadores, pudiendo resumirse su doctrina del modo siguiente:

-Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.

- Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de esta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

- El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 29 de marzo de 2012 dictada para resolver el asunto C-599/10, dispone que *“una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos.*

(...) el poder adjudicador puede solicitar por escrito a los candidatos que aclaren su oferta, sin solicitar ni aceptar, no obstante, una modificación de la misma. En el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse



que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.”

Pues bien, en el supuesto analizado en la presente resolución, los términos de la propuesta formulada por EXPERTUS no albergaban duda alguna sobre el hecho de que “la limpieza de conductos de distribución” solo se ofertaba como mejora con el compromiso de realizar un presupuesto competitivo para la Administración. Es por ello que la mesa no necesitó que la recurrente precisase ningún término de su oferta para llegar a la conclusión de que esta era incompleta y debía ser excluida. Es más la aclaración, de haberse producido en los términos que ahora la recurrente sustenta en su escrito de recurso, hubiera supuesto una alteración de la oferta inicial al pretender fundamentar la inclusión de una actuación no contemplada en la propuesta originaria.

Procede, pues, desestimar este primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. Como pretensión subsidiaria para el supuesto de desestimación de la analizada en el fundamento anterior, EXPERTUS insta la nulidad del procedimiento por oscuridad del mismo y falta de respuesta a la información solicitada sobre la valoración de los costes indirectos tenidos en cuenta en la memoria justificativa referente a mantenimientos e inspecciones oficiales en materia de climatización, revisión anual y revisión higiénica y limpieza y desinfección de la red de conductos.

Afirma la recurrente que el órgano de contratación debía haber dado contestación a sus consultas por medio de la publicación correspondiente en el perfil y que con dicha respuesta se hubieran determinado los costes reales y la descripción detallada de los trabajos, lo que habría hecho innecesario la realización por su parte de las anotaciones e indicaciones que efectuó en su oferta.



Frente a tal pretensión, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que el procedimiento ha contemplado en todo momento la legalidad y transparencia prevista en la LCSP, sin que aquel incurra en ninguna causa de nulidad.

Pues bien, la recurrente, según alega y acredita con copia de los distintos correos electrónicos dirigidos al órgano de contratación en fechas 10, 18, 19 y 24 de octubre de 2018 -con anterioridad, por tanto, a la finalización del plazo de presentación de ofertas que, tras dos ampliaciones, tuvo lugar el 3 de noviembre-, solicitó información/aclaración sobre diversas cuestiones de la licitación:

- 10 de octubre: sobre calendarios de últimas revisiones realizadas en el edificio, si se incluye el tratamiento contra legionelosis, necesidad de medios personales etc.
- 18 de octubre: sobre justificación de costes tenidos en cuenta en materia de informe y limpieza higiénica de conductos de climatización, sobre la base de que *“tenidos en cuenta los costos directos del servicio y realizada visita de personal especializado, esto supone un costo que haría superar sobradamente el tipo base de licitación del concurso.”*
- 19 de octubre: sobre cambios a tener en cuenta a la vista de la publicación en el perfil de contratante de la resolución, de 19 de octubre de 2018, por la que se corrige error en la memoria y en el PCAP.
- 24 de octubre de 2018: reiteración de que no se ha tenido respuesta sobre *“la estimación de costes de las revisiones correspondientes SVAA (...)”*.

De la documentación que EXPERTUS adjunta al recurso -ya que el órgano de contratación, sin negar la existencia de los anteriores correos electrónicos, solo alega en su informe que ha cumplido con la legalidad y deber de transparencia durante el procedimiento de adjudicación- se desprende que únicamente se da respuesta el 24 de octubre de 2018 al correo del 19 de ese mismo mes, indicando que *“puede acceder al documento concreto en el apartado de la publicación*



correspondiente a documentación complementaria: pliegos de condiciones y documentos complementarios”.

Los extremos anteriores ponen de manifiesto que la recurrente ha solicitado al órgano de contratación determinada información sobre la licitación que no ha sido atendida por aquel. Solo consta la respuesta formal a un correo por remisión a un documento publicado en el perfil de contratante, cuando las dudas planteadas lo eran precisamente a raíz de la citada publicación.

Se colige, pues, que el órgano de contratación ha infringido lo dispuesto en el artículo 138.3 de la LCSP *“Los órganos de contratación proporcionarán a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten, a condición de que la hubieren pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto (...)”* y en la cláusula 9.1 del PCAP que remite al citado precepto legal.

Hemos de advertir que el mandato legal de proporcionar a los licitadores la información que soliciten antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas (artículo 138.3 de la LCSP) responde a la consecución del objetivo y finalidad de transparencia en la licitación, principio recogido en los artículos 1 y 132 de la LCSP que debe presidir la actuación de los poderes adjudicadores.

Por tal razón, es importante analizar las consecuencias del incumplimiento de la previsión legal contenida en el artículo 138.3 de la LCSP. EXPERTUS, aun cuando no menciona el precepto legal que mandata el deber de informar, alega que la falta clara de información determina la nulidad del procedimiento.



Tal consecuencia no está recogida expresamente en la LCSP. No obstante, aun cuando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 941/2018, de 19 de octubre) considera que *“la falta de contestación de las consultas planteadas o, en su caso, su contestación fuera de plazo o de manera inadecuada, puede constituir un incumplimiento de una obligación impuesta a los órganos de contratación por este precepto, incumplimiento no revisable por esta vía de recurso especial ya que no queda recogida entre las actuaciones que pueden impugnarse y que resultan detalladas de forma taxativa en el artículo 44.2 de la LCSP”*, este Tribunal estima que, con base en lo dispuesto en el artículo 44.3 del citado texto legal, tal defecto o irregularidad puede alegarse al recurrir la adjudicación como, en efecto, hace la recurrente.

Otra cuestión es que deba analizarse caso a caso las consecuencias de tal incumplimiento a la vista de las circunstancias concurrentes. En este supuesto, las consultas efectuadas por EXPERTUS antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas ponen de manifiesto que la interesada consideraba en aquel momento -lo que evidencia posteriormente al formular los términos de su oferta- que los costes de revisión higiénica, limpieza y desinfección de la red de conductos superaban el precio de licitación, o lo que es lo mismo, que el presupuesto del contrato era insuficiente para englobar esta prestación.

Tal consulta es más una constatación o afirmación de la recurrente que una duda susceptible de aclaración, puesto que la prestación se define con claridad en el PPT y la memoria justificativa obrante en el expediente establece el desglose cuantitativo del presupuesto en costes directos, indirectos y beneficio industrial.

En consecuencia, aun cuando la falta de respuesta específica a la consulta formulada supone un incumplimiento formal de lo dispuesto en el artículo 138.3 de la LCSP, su consecuencia no puede ser la pretendida nulidad de la licitación que se insta en el recurso puesto que, con respuesta o sin ella, la documentación obrante en el expediente permitía concluir sin género de duda que la revisión



higiénica, limpieza y desinfección de la red de conductos era una prestación incluida en el objeto del contrato y si, a juicio de la recurrente, el precio de licitación era insuficiente para englobar dicha prestación, debió impugnar los pliegos de la contratación, en lugar de aceptarlos incondicionalmente al presentar su proposición (artículo 139.1 de la LCSP), para acto seguido formular la oferta en términos que, como se ha expuesto anteriormente, abocaban al incumplimiento de aquellos.

En definitiva, EXPERTUS no puede imputar ahora a la falta de información de la entidad contratante los términos en que formuló la oferta y mucho menos presumir que una respuesta de aquella -que no se ha producido- hubiera evitado que su proposición contuviera las anotaciones e indicaciones que han llevado a que se excluyera.

A mayor abundamiento, según señala el informe al recurso, de las tres entidades licitadoras que concurrieron al procedimiento, solo la recurrente ha entendido que la prestación del PPT objeto de controversia *“está fuera del precio de licitación”*, lo que es indicio de que la pretendida oscuridad denunciada no era común al resto de empresas participantes.

Con base en las consideraciones anteriores, no procede estimar tampoco la pretensión subsidiaria de nulidad de la licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EXPERTUS MULTISERVICIOS DEL SUR, S.L.** contra la resolución, de 21 de diciembre de 2018, de la Delegación del Gobierno en Huelva por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de



mantenimiento integral y de gestión técnica del edificio de usos múltiples de la Junta de Andalucía en Huelva, sito en la calle Sanlúcar de Barrameda, número 3, de Huelva”, convocado por la citada Delegación del Gobierno (Expte. S 5/2018).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

